

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Circular.

Las innovaciones que la Seccion de Estadística ha sufrido por decreto de S. A. el Regente del Reino de 26 de Agosto último, en que se ordena su reunion á la de Fomento, hacen necesarias ciertas modificaciones en los negociados á ella encomendados, que tiendan á simplificarlos, sin que por eso pierdan nada de su exactitud, primera y principal dote de todos los trabajos estadísticos.

Esta simplificacion que el negociado 5.º de Fomento intenta llevar á cabo, no la podrá hacer si á ella no cooperan con energía, actividad y buena fe los municipios, encargados de suministrarle los datos, base de sus trabajos.

El movimiento de poblacion, grande y trascendental trabajo encargado al negociado 5.º de Fomento, es el que mas se resiente de una latitud y minuciosidad que si como aclaratorias era aceptable cuando la Seccion de Estadística funcionaba con mas desahogo, es imposible de sostener hoy, que á los intrincados y difíciles negociados que ya entonces tenia que levantar se le agregan otros nuevos.

Los Sres. Alcaldes recordarán sin duda las confrontaciones que el año último se introdujeron en este trabajo, para lo que se les ordenó que remitiesen un estado anual comprensivo de los mensuales que se les venian exigiendo; pero como, atendiendo á la aglomeracion de trabajos no se halla el negociado de Estadística en estado de ocuparse en hacer esas confrontaciones, he creído inútil que los Sres. Alcaldes remitan los mensuales, y si solo los anuales, que cuidarán de dirigir á la Seccion de Fomento del 1.º al 15 de Enero próximo.

Superfluo me parece encarecer á los Sres. Alcaldes la claridad y exactitud con que han de fijar los datos en los mo-

delos circulados el año último, Boletín oficial número 200, correspondiente al 16 de Diciembre; y á su patriotismo apelo para ello; en la inteligencia de que si este llamamiento no fuera suficiente, les exigiré la mas estricta responsabilidad.

A la vez debo recordar á los Sres. Alcaldes expresados á continuacion de la presente, la necesidad en que se hallan de dar el mas pronto cumplimiento á mi circular de 8 de Agosto último, relativa al número y clase de parroquias existentes en sus respectivos distritos.

Burgos 4 de Octubre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JUAN RÓZPIDE.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

#### Partido de Aranda.

- Aranda de Duero.
- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Brazacorta.
- Campillo de Aranda.
- Gumiel del Mercado.
- Milagros.
- Quemada.
- San Juan del Monte.
- Tubilla del Lago.
- Valdeande.
- Vid (La).
- Villalba de Duero.
- Zazuar.

#### Partido de Belorado.

- Alcocero.
- Arraya.
- Bascuñana.
- Carrias.
- Castil Delgado.
- Cerraton de Juarros.
- Cueva Cardiel.
- Eterna.
- Fresneña.
- Puras de Villafranca.
- Redecilla del Campo.
- San Clemente del Valle.
- Vitoria de Rioja.
- Villaescusa la Solana.
- Villagalijo.
- Villalvos.

- Villambistia.
- Villanasur Rio de Oca.

#### Partido de Briviesca.

- Abajas.
- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Berzosa de Bureba.
- Busto de Bureba.
- Cameno.
- Cernégula.
- Fuentebureba.
- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Pino de Bureba.
- Prádanos de Bureba.
- Quintanarraz.
- Quintanavides.
- Salinillas de Bureba.
- Santa Maria del Invierno.
- Santa Olalla de Bureba.
- Tamayo.
- Vid de Bureba (La).

#### Partido de Burgos.

- Agés.
- Atapuerca.
- Ausines (Los).
- Abellanosa del Páramo.
- Barrios de Colina.
- Burgos.
- Carcedo de Burgos.
- Cardenadijo.
- Cardenagimeno.
- Cardenuela Riopico.
- Castrillo del Val.
- Celada del Camino.
- Celadas (Las).
- Celadilla Sotobrin.
- Gamonal.
- Hontoria de la Cantera.
- Hormaza.
- Ibeas de Juarros.
- Isar.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Mazuelo.
- Medinilla.
- Molina de Ubierna (La).
- Nuez de Abajo (La).
- Orbaneja Riopico.
- Rabé de las Calzadas.
- Renuncio.

- Riocerezo.
- Robredo Temiño.
- Saldaña de Burgos.
- Salguero de Juarros.
- San Pedro Samuel.
- Santovenia.
- Sarracin.
- Sotragero.
- Tobes y Rahedo.
- Tremellos (Los).
- Urones.
- Urrez.
- Vilviestre de Muño.
- Villafria de Burgos.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Villarmentero.
- Villarmero.
- Villavieja.
- Villayuda.
- Zalduendo.

#### Partido de Castrogeriz.

- Balbases (Los).
- Barrios.
- Belbimbre.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo de Murcia.
- Castrillo Matajudios.
- Iglesias.
- Itero del Castillo.
- Olmillos junto á Sasamon.
- Palacios de Riopisuerga.
- Palazuelos de Muño.
- Pedrosa del Páramo.
- Villaquirán de la Puebla.
- Villasandino.
- Villasilos.
- Villoveta.
- Yudego y Villandiego.

#### Partido de Lerma.

- Abellanosa de Muño.
- Bahabon de Esgueva.
- Cabañes de Esgueva.
- Castrillo Solarana.
- Cilleruelo de Arriba.
- Cogollos.
- Fontioso.
- Madrigalejo del Monte.
- Mazuela.
- Nebreda.
- Olmillos de Muño.
- Pinilla Trasmonte.
- Presencio.

Quintanilla del Coco.  
Santa Ines.  
Solarana.  
Torrecilla del Monte.  
Torresandino.  
Valdorros.  
Villangomez.  
Villaverde del Monte.

*Partido de Miranda.*

Ameyugo.  
Condado de Treviño.  
Miranda de Ebro.  
Miraveche.  
Morianana.  
Santa Gadea del Cid.  
Villanueva Soportilla.

*Partido de Roa.*

Adrada de Haza.  
Berlangas.  
Fuentemolinosa.  
Guzman.  
Hoyales de Roa.  
Nava de Roa.  
Valdezate.  
Villaescusa de Roa.

*Partido de Salas.*

Barbadillo del Mercado.  
Canicosa de la Sierra.  
Carazo.  
Castrovido.  
Huerta del Rey.  
Jaramillo Quemado.  
Jurisdiccion de Lara.  
Mambrillas de Lara.  
Mamolar.  
Neila.  
Quintanar de la Sierra.  
Revilla (La).  
Torrelara.  
Vilviestre del Pinar.

*Partido de Villadiego.*

Amaya.  
Barrios de Villadiego.  
Bascencillos del Tozo.  
Castromorca.  
Coculina.  
Escalada.  
Gredilla de Sedano.  
Masa.  
Nuez de Arriba.  
Santa Maria Ananuez.  
Valdelateja.  
Villalvilla junto á Villadiego.  
Villavedon.  
Villusto.

*Partido de Villarcayo.*

Aforados de Moneo.  
Aldeas de Medina.  
Alfoz de Bricia.  
Bocos.  
Junta de la Cerca.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Merindad de Cuestaaurria.  
Merindad de Sotoscueva.  
Merindad de Valdeporres.  
Merindad de Valdivielso.  
Valle de Hoz de Arreba.  
Valle de Mena.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año ha sido promulgado el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas mas indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena en los casos que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una innovacion de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que estén sufriendo condena el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de castigos imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para hacer impracticable el benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que mas estaba en armonia con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que mas les favorezca; y ciertamente no sería disculpable en el poder social dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados mas allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad en que los penados se encuentran de anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas, y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni

otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto mas eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual superior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, este comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena por mejorar en la escala gradual ó por las dos ventajas á la vez resulta á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la misma por pasar á una escala gradual superior, y dedujere en tal sentido reclamacion

dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiere sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiere obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella atendida su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y beneficios á que se refieren los artículos anteriores se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Peesidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiere empezado á cumplir su condena, indultos que hubiesen obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado les faltaba para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias ó que legalmente los sustituyan un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá en vista de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala del Juzgado respectivo dictará en segunda providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que se haga saber al interesado y para su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en

contrario, con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, contados desde aquel en que hubieren sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al Fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retención que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si ha ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Las Jueces ó Tribunales que estuviesen conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en aquel lo estén de faltas sobreseerán aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Juzgados y Tribunales procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Juzgados ó Tribunales sentenciadores.

Art. 13. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley

provisional sobre reforma del poder judicial, las unas están manifestamente en suspenso entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1857.

La misma ley orgánica mencionada supone esta diferencia de tiempo en la observancia de sus preceptos, en cuanto que algunos de ellos, como los relativos á la organizacion de los Tribunales y á las formalidades que han de ser guardadas en el nombramiento de los Jueces y Magistrados, exigen necesariamente el cumplimiento previo de los en que se prescribe una nueva division territorial, la reforma de nuestros procedimientos en lo criminal y la formacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Este orden sucesivo en la fuerza obligatoria de los preceptos de una misma ley no es ciertamente un fenómeno nuevo en la historia de las reformas legislativas de nuestra patria. Son muy pocas ciertamente las leyes de reforma sobre materias algo complejas que han producido todos sus naturales efectos desde su promulgacion, por grande que haya sido el celo y la actividad del Gobierno y de las demás Autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento. Cuando la necesaria preparacion forma parte de la misma ley, como sucede en el presente caso, no es posible anticiparla á la promulgacion de aquella, á no invadir la esfera del Poder legislativo, adoptando disposiciones de este carácter antes de haber sido sancionadas por aquel.

Mas para casos semejantes existe ya una ilustrada jurisprudencia, segun la cual, si deben observarse desde su publicacion aquellos preceptos de la ley para cuyo cumplimiento no hay realmente desde luego obstáculo insuperable, deben permanecer en suspenso los que necesitan absolutamente para su aplicacion de reglamentos, medidas ó disposiciones preparatorias hasta que estas sean tomadas; constituyendo entre tanto aquellas un beneficio ofrecido en la ley para lo futuro. Esta jurisprudencia, observada en repetidos casos, fué sancionada en el decreto expedido, previa consulta de la Comision de Códigos, en 22 de Setiembre de 1848, con el objeto de resolver las dudas que tambien ofreció el Código penal para su aplicacion, por causas análogas á las que actualmente afectan á la aplicacion de la ley orgánica expresada.

El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicacion de aquella en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinion de los Tribunales y Juzgados respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuáles los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creído conveniente este centro manifestar á V. I., á fin de que á su vez se

lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su autoridad:

1.º Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicacion por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, en todo aquello cuya observancia sea posible, antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.º Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominacion están asimismo en el deber de usar.

3.º Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.º Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces municipales, cuyo nombre tambien deben usar.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870. = Montero Rios. = Sr. Presidente de la Audiencia de....

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado de la 2.ª Reserva de Infantería de esta provincia, Lino Cerredá Heras, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desaparecido de Barbadillo del Mercado, en donde residía, ignorándose su paradero; y se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que las justicias de los pueblos y dependientes del ramo de Vigilancia pública procedan á su persecucion y captura.

Media filiacion que se cita.

Hijo de Braulio y de Margarita, natural de Barbadillo del Mercado, provincia de Burgos, oficio labrador, edad cuando entró á servir 20 años, estatura 1 metro 709 milímetros, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada. Señas particulares: ninguna.

Burgos 1.º de Octubre de 1870. = José Lagunero.

#### ANUNCIO.

Existiendo depositadas en el Cuartel de Caballería de esta Plaza varias caballerías cogidas á las facciones levantadas en esta provincia por las columnas del Ejército destinadas á su persecucion, así como dos caballos y una yegua en la Plaza de Valladolid, las personas que se crean con derecho á ellas, por haberles sido sustraídas por las facciones, podrán presentar á mi autoridad, dentro del improrrogable plazo de seis días, á contar desde la fecha en que se inserte este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, una instancia en que se exprese cómo fue ocupada, por quién ó quiénes, si se empleó la violencia, si se dió ó nó recibo de ella ú otro documento, y á qué autoridad y con qué fecha se dió parte del hecho; comprometiéndose los dueños á pagar los gastos de manutencion durante han estado depositadas, expresándose las señas de las caballerías y haciéndose constar en la solicitud por la autoridad local, bajo su firma, que le constan los extremos expresados en la misma.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, para que llegue á noticia de los interesados; en la inteligencia que pasado el 6.º día de su publicacion se procederá á la venta en público remate de aquellas caballerías cuyos dueños no se presenten á reclamarlas.

Burgos 2 de Octubre de 1870. = El Brigadier, Comandante General, José Lagunero.

DON JOSÉ BARRAGAN Y BAÑOS, Comandante de Infantería y Juez Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado de esta Plaza D. Julian Alcalde, fraile exclaustro del Convento de Dominicos que fue de esta Capital, D. Antonio Bruyel, Procurador, y Hermenegildo Castro, (a) Maroto, tabernero de los Vadillos, á quienes estoy sumariando por aparecer Gefes de la partida carlista levantada en la Cartuja de Miraflores, extramuros de esta Ciudad, en la noche del domingo dia 4, usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á los referidos D. Julian Alcalde, D. Antonio Bruyel y Hermenegildo Castro, (a) Maroto, señalándoles el Cuartel de Infantería de esta Plaza, donde deberán presentarse dentro del término de tres días á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles, por ser este el tercer y último edicto.

Burgos treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta. = José Barragan y Baños. = El Escribano, Eduardo Balleña.

DON PEDRO CASTRO Y GOMEZ, Comandante graduado, Capitan de Infantería y Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cañas, provincia de Logroño, el estudiante D. Domingo Martínez, eclesiástico D. José Bravo, y propietario D. Blas Llerena, á quienes estoy sumariando por aparecer jefes de la partida carlista levantada en dicho pueblo la noche del dia 29 de Agosto próximo pasado, usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los referidos D. Domingo Martínez, Don José Bravo y D. Blas Llerena, señalándoles el Cuartel de infantería de esta Plaza, donde deberán presentarse dentro

del término de nueve días á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin llamarles ni emplazarles.

Burgos primero de Octubre de mil ochocientos setenta. = El Fiscal, Pedro de Castro y Gomez.

DON CELESTINO ARGÜELLES Y BONET, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infantería de Murcia núm. 37, y Fiscal militar de esta Plaza.

Resultando en la causa que por rebelion carlista instruyo complicados como Gefes de distintas partidas los paisanos Fernando Olmos, (a) Mochon, Pablo Puente, José Ortega, (a) Colgagillas, Leon Elguizabal, Secretario que fue del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, y Francisco Bueno, herrero de Aranda de Duero; y no hallándose presentes, y no habiendo acudido tampoco al primer edicto publicado, usando del derecho que la Ordenanza me concede, por este segundo llamo, cito y emplazo á los referidos Fernando Olmos, Pablo Puente, José Ortega, Leon Elguizabal y Francisco Bueno, para que en el término improrogable de cinco días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, se presenten á dar sus descargos y defensas en la culpabilidad que contra ellos resulta; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin mas llamarles ni emplazarles.

Burgos primero de Octubre de mil ochocientos setenta. = El Fiscal, Celestino Argüelles y Bonet. — Por mandado del Señor Fiscal, el Escribano, Andres Ferrer y Navarro.

**EDICTO.**

D. CELESTINO GARCÍA Y HERNANDEZ, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Fiscal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Ballugera, Juan Gayangos, naturales y vecinos de Agunciana, Antonio Calvo, de Hormilleja, Ventura Castillo, de Fonzaleche, y José Gomez, de Castañares de la Rioja, todos de la provincia de Logroño, contra quienes en dicha Fiscalia se sigue causa criminal por el delito de rebelion carlista, para que se presenten en el Gobierno militar de esta provincia en el término de nueve días á responder á los cargos que les resulta en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no puedan alegar ignorancia alguna, se inserta este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

En Burgos á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta. = Celestino Garcia.

**Anuncios oficiales.**

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE SETIEMBRE DE 1870.

**ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.**

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Cali-dad.	Precio. — Pesetas.
			Kilógramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	54,595	»	Sup. <sup>or</sup>	1,93
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	20,879	»	id.	2,53
<i>Aceite comun.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	91,144	id.	1,43
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	65,470	»	id.	0,63
<i>Garbanzos.</i>						
Petronilo Barrilero.....	Alcazar de S. Juan.	Id....	343,320	»	id.	1,12
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	10,500	»	id.	1,12
<i>Patatas.</i>						
Remigio Riveras.....	Rabé de las Calzadas	Id....	768,770	»	id.	0,09
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	8,430	»	id.	3,37
<i>Leche.</i>						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	»	9,250	id.	0,50
<i>Vino tinto.</i>						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	247,525	id.	0,35
<i>Carbon.</i>						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	1787,000	»	id.	0,08
<i>Leña.</i>						
Miguel Garcia.....	Id.....	Id....	5269,700	»	id.	0,05
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	20,769	»	id.	1,50
<i>Hilas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	36,000	»	id.	9,75

Burgos 30 de Setiembre de 1870. = El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa María. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE SETIEMBRE DE 1870.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.**

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precio. — Escudos.
Donato Alonso.....	15	Mecerreyes	Burgos.....	»	50	7,06
Andrés Gomez.....	24	Villasur.....	Id.	»	50	7,48
<i>Paja larga.</i>						
Romualdo Garrido..	5	Santovenia.....	Id.	»	50	4,35
Mauricio Martin....	13	Úzquiza.....	Id.	»	50	4,08
El mismo.....	24	Id.	Id.	»	50	4,35

Burgos 30 de Setiembre de 1870. = El Administrador, José de Elorza. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

**Anuncios particulares.**

**TRATADO**

DEL CULTIVO DE LA VID EN ESPAÑA, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas con 17 grabados y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid.

Se halla de venta á 18 rs. en Madrid en la librería de Cuesta, calle de Carretas núm. 9, y á 20 en Burgos en la librería de D. Santiago Rodriguez.

**TRATADO DE VINIFICACION,**

por D. B. Cortés.

Se halla de venta en las mismas librerías á 14 rs. en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo su importe á los precios marcados en libranza, ó sellos de correos á la librería de Cuesta, calle de Carretas, en Madrid.

**INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Se hallan de venta en la Administracion económica de esta provincia unas tablas para la reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta cien mil escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda, al precio de 2 reales unas y de medio real otras, por que las hay de dos clases, y tanto unas como otras tienen la forma de un libro en 8.º

Los pedidos á D. Calixto Madrigal, oficial de dicha Administracion.

**Pastos en renta.**

Se arrienda el roce y aprovechamiento de las yerbas de la Dehesa conocida por la Huelga, sita en Melgar de Yuso, provincia de Palencia. El que quiera tratar de su ajuste, puede avistarse con Don Pedro Hierro en dicho Melgar de Yuso, ó con Faustino Albertos en Palencia.

**AVISO.**

La antigua y acreditada librería de D. Isidro Herce, establecida en la plaza de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, en Burgos, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 18, frente al Palacio provincial, donde podrán dirigirse los pedidos

**Perra de caza perdida.**

El jueves 29 de Setiembre último desapareció de esta Ciudad una perra de caza, blanca, con manchas en el lomo. Se suplica á quien la haya recogido la presente en la Plazuela de la Paloma, núm. 18, piso 2.º, donde se le gratificará.